



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (Despacho Comisorio)
Radicado Juzgado	1110014003055201400719 00
Accionante	BANCO BBVA S.A.
Accionado	JUVENAL MONTENEGRO MORALES

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proveer lo pertinente respecto al recurso de apelación formulado por un tercero opositor dentro del proceso del epígrafe.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a resolver el recurso formulado por la señora Adriana Esperanza López Jiménez, como opositora en la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del trámite de la referencia, de no ser porque revisada la actuación en los términos del inciso 5 del artículo 325 del Código General del Proceso, se atisba que en el trámite surtido se configura una causal de nulidad que hace inviable su resolución.

En efecto, obsérvese que si bien esta judicatura mediante proveído fechado 21 de febrero del 2022, revocó la actuación surtida por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en su lugar adoptará la decisión que correspondía al trámite de la oposición de la diligencia de secuestro, advierte esta judicatura que pese a que emitió proveído del 8 de julio del 2022, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no es menos cierto que dicho actuar no fue acorde con lo ordenado por esta superioridad, al punto que evacuó una actuación que como comisionado le estaba vedado realizar.

Es que téngase en cuenta que de cara al trámite surtido, el Juzgado de Pequeñas Causas funge como comisionado del Juzgado de Ejecución de Sentencias, de manera que su actuación y competencia se compelia única y exclusivamente a la realización de la diligencia encomendada, la cual era evacuar el secuestro ordenado mediante proveído del 6 de febrero del 2019 y aunque se le otorgaron amplias facultades, dicha prerrogativa en manera alguna implicaba sustituir la competencia del comitente claramente establecida por la ley.

Es que obsérvese que si bien el artículo 596 del Código General del Proceso el cual regula la diligencia de secuestro, nada refiere sobre el trámite de oposición, más cierto es que en su numeral 2 remite en lo pertinente al surtido en las diligencias de entrega, en donde claramente se dispone que **“si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral**

anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio” y agrega la mentada norma “**si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia**” (num.7 art. 309 C.G.P.).

En el caso particular, resulta evidente que la comisión finiquitó el día 01 de octubre del 2021, fecha en la cual el Juez de Pequeñas Causas realizó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1799928, el cual es de propiedad del demandado Juvenal Montenegro Morales, ya que en dicha diligencia según consta en el acta se decretó el secuestro del inmueble y se hizo entrega real y material a la secuestre quien manifestó recibirlo en forma real y material.

Así las cosas, improcedente era que el Juez de Pequeñas Causas en su calidad de comisionado evacuar la diligencia de oposición y menos aún resolviera sobre el decreto y práctica de pruebas, cuando lo propio era que devolviera la diligencia al comitente a efectos de que se pronunciara sobre el trámite respectivo en los términos del artículo 309 de la procedimental como se refirió en precedencia y es que téngase en cuenta que al evacuarse las diligencias como se señalaron en el auto de obediencia al superior, el juez comisionado pretermitió la oportunidad que tenía la opositora de solicitar los medios probatorios pertinentes para soportar su alegación, máxime en cuenta se tiene que las mismas pueden ser peticionadas, dentro de los 5 días siguientes a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, pues solo vencido dicho término, el juez puede convocar a audiencia en la cual practicará las pruebas solicitadas y resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, de declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fechado 8 de julio del 2022, inclusive, a efectos de que remita la oposición presentada por la señora López Jiménez a su homologo comitente. No obstante lo anterior, como quiera que en los términos del inciso 2 del artículo 138 ídem, las pruebas practicadas en la actuación nulitada conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas, se precisa que el interrogatorio evacuado en diligencia del pasado 6 de septiembre del 2022 conservará sus plenos efectos procesales, sin que con ello se limite al Juez de conocimiento a atenerse a lo allí declarado, ya que dentro de sus facultades está la de volver a citar a la opositora si a bien tiene.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 8 de julio del 2022, inclusive por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 40 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a efectos de que surta el trámite procesal respectivo en los términos indicados en este proveído y el de fecha 21 de febrero del 2022.

TERCERO: Por secretaría remítase el proceso al despacho referido en líneas precedentes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 128, hoy 18 de diciembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

APGH